MITÃ, MITÃKUÑA
HA MITÃRUSU
Moterondeha
Ministerio de la
NIÑEZ Y
LA ADOLESCENCIA

DIRECCION UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

TETÃ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL

DICTAMEN DUOC Nº 07/2019.

Asunción, 27 de mayo del 2019.-

Referencia Llamado de Adquisición de Insumos Alimenticios y Cestas Básicas – Vía de la Excepción.

ANTECEDENTES

En relación al tema de referencia, a fin de elevar mi dictamen, en base a los llamados declarados Desiertos de Alimentos y Cestas Básicas mediante Resoluciones N° 279/2019 y 315/2019. Se detallan:

Que en fechas 10 y 24 de abril de 2019, se comunica las Declaraciones Desiertas de dos Llamados de Alimentos mediante Resolución Nº 279 y 315/2019, para los programas emblemáticos atendidos por esta Cartera de Estado.

Que se dio inicio al proceso de Contratación Directa N° 07/2019, para la "Adquisición de Alimentos perecederos" - Ad Referéndum 2019, con **ID N°** 357.753, cuyo PAC fue programado en fecha 02/02/2019, bajo la modalidad de Contrataciones Directa por un monto Gs. 50.000.000 (Guaraníes cincuenta millones)

Que, en fecha 01/03/2019, el MINNA obtiene la Resolución N° 276/2019 del MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante la cual se autoriza la realización del sistema de adjudicación por LOTE, para los ID N° 357.753 y 357.461, conforme el Decreto N° 4929/2019, de fecha 16/06/2016, *Por la cual se establece como Política General, la Obligatoriedad de licitar productos preferentemente de productos nacional, bajo el sistema de adjudicación por ITEMS.*

Que, posteriormente se publica el llamado a Contratación Directa N° 07/2019 "Adquisición de Alimentos perecederos" - Ad Referéndum 2019, con **ID** N° 357.753, en el portal SICP, con fecha de apertura para el día 20/03/2019 inicialmente, luego postergado en dos ocasiones, por no haber recibido ninguna oferta, para las fechas 27/03/2019 y 30/03/2019, dando cumplimiento a la Resolución DNCP N° 522/14, y así poder contar con los posibles oferentes.

Que, en fecha 15/04/2019, se procede a la comunicación a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, del resultado de la primera Declaración Desierta para el Llamado Alimentos, correspondiente al ID **Nº 357.753.**

Que, el Llamado convocado por el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia bajo la modalidad de Licitación Pública Nacional por Subasta a la Baja Electrónica LPN SBE N° 01/2019- Plurianual 2019-2020, Ad-Referéndum, para la "Adquisición de Insumos Alimenticios y Cestas Básicas", con **ID N° 357.461.**, cuyo PAC es creado en fecha el 01/02/2019 y publicado en el SICP en fecha 04/02/2019. Para el mismo fue previsto un valor total del llamado por Gs. 15.376.000.000 (Guaraníes quince mil trescientos setenta y seis millones)

Que, en cumplimiento a todos los requisitos, que permita la realización del llamado anteriormente mencionado, el Ministerio (la convocante) inicia el proceso mediante la publicación en el SICP de la DNCP en fecha 11/03/2019, quedando fijada la fecha de apertura virtual para el día

25/03/2019 y la presentación física de las ofertas para el día 27/03/2019, y desde esa fecha prosiguen las etapas de evaluación de las ofertas y muestras presentadas, cuyo resultado se da a conocer mediante Resolución Ministerial Nº 315/2019 del 24/04/2019, "*POR LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL POR SUBASTA A LA BAJA ELECTRÓNICA Nº 01/2019 "ADQUISICIÓN DE INSUMOS ALIMENTICIOS Y CESTAS BÁSICAS" CONTRATO ABIERTO PLURIANUAL 2019-2020, AD REFERÉNDUM – ID Nº 357.461.*

Por tanto, esta Institución se encuentra con dos procesos de Licitaciones Desiertas para la Adquisición de Alimentos, que cubre la atención a los centros abiertos, de Protección y Comunicatorios del Programa Abrazo, Centro de Convivencia del Programa PAINAC, Centros Comunitarios y Albergues de la Dirección de Pueblos Originarios, Dirección de Protección Especial (DIPROE), a nivel país. Por lo que resulta urgente la adquisición de los insumos objeto de los llamados.

LIC. CRISTIAN TERRARO
Dirección Operativa de Contrataciones
Ministerio de la Niñez y la Adolescencia

NORMAS APLICABLES

Que, ante la situación que nos ocupa, y teniendo en cuenta que la Constitución Nacional establece en su artículo 54 "De la protección al niño. La familia, la sociedad y el Estado **tiene la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral**, así como el ejercicio pleno de sus derechos **protegiéndolo** contra el abandono, **la desnutrición**, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación,. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. **Los derechos del niño en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente**".

Que, De igual manera, nuestra legislación nacional regula la materia a través de la Ley N° 1680 "Código de la Niñez y la Adolescencia", estableciendo en el artículo 3°: "*Del principio del Interés Superior – Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estar fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetaran sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio de sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo". Y, el art. 4° del mismo cuerpo legal prescribe acerca de la Responsabilidad Subsidiaria en los siguientes términos: "los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el artículo 258 del Código Civil, tienen la* ***obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra*** *el abandono,* ***la desnutrición****, la violencia, el abuso y la explotación. Cuándo esta obligación no fuere cumplida,* ***el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.*** *Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al estado el cumplimiento de sus obligaciones".*

La Ley N° 2051/03 de Contrataciones Públicas, en su artículo 33 establece cuanto sigue: "***CASOS DE EXCEPCIÓN.*** *Las Convocantes, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo los procedimientos de contratación, sin sujetarse a los de la licitación pública o a los de licitación por concurso de ofertas, en los supuestos que a continuación se señalan:...* ***g)existan razones justificadas para la adquisición o locación de bienes por razones técnicas o urgencias impostergables****"*

CONSIDERACIONES

Que, por lo expuesto anteriormente entendemos que es de interés público realizar con la mayor celeridad posible el proceso de una nueva licitación, sobre todo teniendo en cuenta que la propia Carta Magna dispone que los derechos del niño tienen carácter prevaleciente y, que el Estado deberá promover programas de protección, siendo subsidiariamente responsable de la nutrición de los niños/as, conforme lo dispone la Ley N° 1680 "De la Niñez y la Adolescencia.

Que, considerando la situación planteada, se da la necesidad de contar con las provisiones de Alimentos y Cestas Básicas para cubrir unas las necesidades primordiales de los Niños/as que son beneficiarios de los programas de este Ministerio, siendo imperativo dar cumplimiento a los deberes Instituciones que enmarcan la Misión y Visión del Ministerio de la Niñez y la Adolescencia, que asisten a los centros mencionados ut supra.

RECOMENDACIÓN

Por tanto, esta Dirección concluye que se han agotado todas las instancias conforme a los procesos de licitaciones establecidas en nuestra Ley 2051/03 de Contrataciones Publicas convencionales, a fin de iniciar los trámites pertinente para que se inicie el proceso por vía de la excepción, ante la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, conforme a la normativa legal vigente.

Es mi dictamen.

LIC. CRISTINA FERRARO
Directora Unidad Operativa de Contrataciones
Ministerio de la Niñez y la Adolescencia